

RESOLUCION 2413 DE 2008

(julio 17)

Diario Oficial No. 47.054 de 18 de julio de 2008

Instituto Colombiano Agropecuario

Por la cual se adoptan para el año 2008 medidas de conservación sobre poblaciones de Túnidos y Especies Afines por parte de embarcaciones atuneras de bandera nacional que operan en el Océano Pacífico Oriental, OPO, y por parte de embarcaciones atuneras de bandera extranjera afiliadas a empresas colombianas que operan en aguas jurisdiccionales y Zona Económica Exclusiva de Colombia en el Océano Pacífico.

El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial las previstas en la Ley 1152 de 2007, la Ley 13 de 1990, el Decreto 2256 de 1991 y el Acuerdo 008 de 2001,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1152 de 2007, “*por la cual se dicta el Estatuto de Desarrollo Rural, reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, y se dictan otras disposiciones*”, dispuso en su artículo 41 que corresponde al ICA regular el ejercicio de la actividad atunera y acuícola, así como ejecutar los procesos de administración de recursos pesqueros y acuícolas, con el fin de asegurar el aprovechamiento sostenible de dichos recursos;

Que de conformidad con el artículo 29 de la Ley 13 de 1990, Estatuto Pesquero, la extracción es la fase de la actividad atunera que tiene por objeto la aprehensión de los recursos pesqueros y su administración, control y fomento corresponden al ICA;

Que de conformidad con el artículo 25 del Decreto Reglamentario 2256 de 1991, cuando la extracción de los recursos pesqueros se efectúa en aguas marinas jurisdiccionales colombianas o en aguas marinas no jurisdiccionales, por parte de embarcaciones autorizadas por el ICA, estarán sujetas a las disposiciones del Estatuto Pesquero;

Que Colombia en 2007 se adhirió a la Convención de 1949, por medio de la cual se creó la Comisión Interamericana del Atún Tropical, aprobada mediante la Ley 579 de 2000;

Que Colombia hace parte del Acuerdo para el Programa Internacional de Conservación de los Delfines, APICD, cuyo objetivo es el de reducir progresivamente la mortalidad de delfines en la pesquería del Océano Pacífico Oriental;

Que en la Resolución C-06-02, la CIAT establece “que los estudios de los atunes aleta amarilla y patudos existentes, demuestran que la población de patudos está por debajo del nivel de Rendimiento Máximo Sostenible Promedio (RMSP) y que la población de Aleta Amarilla disminuirá por debajo del nivel del RMSP a menos que se apliquen medidas de ordenación”;

Que en el Documento IATTC 78-05 de Atunes y Picudos, la CIAT estableció que las poblaciones de Atún Aleta Amarilla vienen disminuyendo progresivamente desde el 2004 y que de igual forma ha disminuido la talla promedio de captura;

Que el Documento IATTC 78-06b, la CIAT estableció recomendaciones de conservación para las diferentes especies de Atún de acuerdo con el método de pesca, que deben tomarse en cuenta como insumo técnico para establecer medidas de ordenamiento del recurso;

Que la aplicación de medidas graduales que sean compatibles con la sostenibilidad de los recursos y el desarrollo socioeconómico del país, permite y garantiza el derecho al trabajo y el cumplimiento de la seguridad alimentaria nacional;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Adoptar para el año 2008 medidas de conservación sobre poblaciones de Túnidos y Especies Afines por parte de embarcaciones atuneras de bandera nacional que operan en el Océano Pacífico Oriental, OPO, y por parte de embarcaciones atuneras de bandera extranjera afiliadas a empresas colombianas que operan en aguas jurisdiccionales y Zona Económica Exclusiva de Colombia en el Océano Pacífico.

Artículo 2°. *Disminución del esfuerzo pesquero.* Establézcase una veda total en el Océano Pacífico Oriental, OPO, para las embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional.

Artículo 3°. *Duración de la veda.* La veda será total por un período de cuarenta y nueve (49) días continuos para las embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional Clase 6 y de treinta (30) días continuos para las embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional Clases 1, 2, 3, 4 y 5, de acuerdo con la clasificación de embarcaciones atuneras de la CIAT.

Artículo 4°. *Zona de la veda.* Comprende desde el litoral del continente americano hasta el meridiano 150° oeste y desde el paralelo 40° norte hasta el paralelo 40° sur.

Artículo 5°. *Cumplimiento de la veda.* La veda se cumplirá de tal manera que las embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional Clase 6 suspenden las actividades de pesca desde las 00:00 horas del 1° de octubre de 2008 hasta las 24:00 horas del 18 de noviembre de 2008 y las embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional Clases 1, 2, 3, 4 y 5 suspenden las actividades de pesca desde las 00:00 horas del 1° de octubre de 2008 hasta las 24:00 horas del 30 de octubre de 2008.

Parágrafo 1°. Las embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional Clase 6 podrán entrar al periodo de veda en alta mar, teniendo la obligación de dirigirse de inmediato a puerto, en cuyo caso el observador a bordo deberá certificar la no realización de faenas de pesca durante el regreso a puerto. Las embarcaciones pesqueras atuneras de cerco de bandera nacional de clases 1, 2, 3, 4 y 5 deberán estar atracadas en puerto el día de inicio del período de la veda.

Parágrafo 2°. Las embarcaciones atuneras de bandera extranjera afiliadas a empresas colombianas, cumplirán el período de veda del país del pabellón al cual pertenecen.

Artículo 6°. *Autorizaciones de tránsito durante la veda.* El armador deberá reportar al ICA con un mínimo de tres (3) días de anticipación, los desplazamientos que requiera realizar una embarcación atunera de cerco de bandera nacional durante el período de la veda, con el fin de obtener la autorización de tránsito por parte de las autoridades competentes, en cuyo caso, independiente de su clase, deberá llevar un observador a bordo.

Artículo 7°. *Dispositivos Agregadores de Peces - FAD's.* Prohíbese a las embarcaciones atuneras de bandera nacional y a las embarcaciones atuneras de bandera extranjera afiliadas a empresas colombianas la siembra de Dispositivos Agregadores de Peces - FAD's en las aguas jurisdiccionales y en la Zona Económica Exclusiva de Colombia.

Artículo 8°. *Pesca sobre Dispositivos Agregadores de Peces - FAD's*. Prohíbese a las embarcaciones atuneras de bandera nacional la pesca sobre Dispositivos Agregadores de Peces - FAD's en las aguas jurisdiccionales, en la Zona Económica Exclusiva de Colombia y en la zona comprendida entre los meridianos 94° y 110° oeste y entre los paralelos 3° norte y 5° sur, desde el 1° de agosto al 31 de diciembre de 2008 y a las embarcaciones atuneras de bandera extranjera afiliadas a empresas colombianas, la pesca sobre Dispositivos Agregadores de Peces - FAD's en las aguas jurisdiccionales y en la Zona Económica Exclusiva de Colombia, desde el 1° de agosto al 31 de diciembre de 2008.

Artículo 9°. *Captura de juveniles*. Prohíbese a las embarcaciones atuneras de bandera nacional la captura de atún con peso menor de tres libras, para las especies barrilete (SKJ), aleta amarilla (YFT) y patudo (BET) en la zona definida en el artículo 4° de la presente resolución y a las embarcaciones atuneras de bandera extranjera afiliadas a empresas colombianas la captura de atún con peso menor de tres libras, para las especies barrilete (SKJ), aleta amarilla (YFT) y patudo (BET), en las aguas jurisdiccionales y en la Zona Económica Exclusiva de Colombia. El Programa Nacional de Observadores deberá incluir en los informes que presenta a la autoridad nacional competente, lo relacionado con el presente artículo.

Artículo 10. Exceptúense de la veda a las embarcaciones destinadas a la pesca artesanal.

Artículo 11. A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, el ICA suspende la expedición de nuevos permisos, la prórroga de permisos, la expedición de nuevas patentes y la renovación de patentes de pesca de Túnidos y Especies Afines en aguas jurisdiccionales y la Zona Económica Exclusiva de Colombia, para las embarcaciones atuneras de bandera extranjera Clases 1, 2, 3, 4, 5 y 6 que no descarguen parte de la producción de Túnidos y Especies Afines en puertos colombianos.

Parágrafo. Se entiende que la cantidad de producto de Túnidos y Especies Afines que debe ser descargado en puerto colombiano es el determinado en el correspondiente acto administrativo expedido por la autoridad nacional competente.

Artículo 12. Establézcase a todas las embarcaciones atuneras de bandera nacional y embarcaciones atuneras de bandera extranjera afiliadas a empresas colombianas, la obligación de reportar al ICA la información sobre la composición, las tallas por especies, los volúmenes de captura y los descartes, al momento del descargue en puerto colombiano o al término de la faena de pesca.

Artículo 13. Prohíbese la descarga en puerto colombiano de Túnidos y Especies Afines capturadas en contravención con lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 14. La autoridad nacional competente implementará las medidas de control y vigilancia necesarias para asegurar el cumplimiento de lo establecido en la presente resolución y podrá en cualquier momento solicitar y verificar la información que requiera, además de las que considere conveniente en aras de ejercer su control.

Artículo 15. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 16. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deberá publicarse en el ***Diario Oficial***. El presente acto administrativo deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de julio de 2008.

El Gerente General,

Andrés Valencia Pinzón.